

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SIGÜENZA.

Esta publicacion oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes , segun disponga el Prelado.

Enciclica dirigida por Su Santidad á todos los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y otros Ordinarios en comunion con la corte pontificia.

PIO IX PAPA.

Venerables hermanos: Salud y bendicion apostólica.

«Celebrando con la efusion de la alegria en estos santos dias y en el mundo entero el solemne aniversario del Ministerio papal, nuestra Santa Madre la Iglesia recuerda á la memoria de todos los fieles las consoladoras palabras de aquella paz feliz que el Hijo único de Dios, nuestro Señor Jesucristo, resucitado despues de haber vencido á la muerte, destruyendo la tiranía del demonio, ha anunciado á sus discípulos con tanta frecuencia y tanto amor, y hé aqui que al mismo tiempo el grito siniestro de guerra se levanta en medio de las naciones católicas y resuena en todos los oidos. Ocupando aquí bajo, no obstante nuestra indignidad, el pues-

to de Aquel que, saliendo del seno de la Virgen Inmaculada anunció por la voz de los ángeles la paz á los hombres de buena voluntad, que resucitando de entre los muertos y subiendo al cielo para sentarse á la diestra del Padre dejó la paz á sus discípulos, no podemos, impulsados por los sentimientos particulares y paternales de nuestro amor y de nuestra solicitud, sobre todo para con los pueblos católicos, dejar de predicar incesantemente la paz, aplicándonos con toda la fuerza de nuestro espíritu á inculcar en todos las mismas palabras de nuestro divino Salvador, no dejar de repetir sin fin: *¡Pax vobis! ¡pax vobis!* Con estas palabras de paz nos dirigimos con amor á vos, venerables hermanos, que estais llamados á compartir nuestra solicitud, para escitar con vuestra piedad, vuestro celo y todos vuestros cuidados, á los fieles confiados á vuestra vigilancia á que dirijan sus oraciones hácia el Dios Todopoderoso para que nos dé á todos la paz tan apetecida.

»Segun nuestro deber pastoral, hemos ya mandado que en todos nuestros Estados Pontificios se hagan rogativas públicas al Padre clementísimo de las misericordias. Pero siguiendo el ejemplo de nuestros predecesores hemos resuelto tambien recurrir á vuestros ruegos y á los de la Iglesia toda. Por eso os pedimos por esta carta, venerables hermanos, que os sirvais, segun las inspiraciones de vuestro celo por la Religion, ordenar lo mas pronto posible rogativas públicas en vuestras diócesis á fin de que los fieles confiados á vuestra solicitud, despues de haber implorado el socorro de la poderosa intercesion de la Santísima é Inmaculada Virgen María, Madre de Dios, rueguen con fervor y supliquen al Altísimo, cuya misericordia es inagotable, se digne por los méritos de su único Hijo nuestro Señor Jesucristo, apartar de nosotros su cólera, hacer que las guerras cesen en toda la

estension del mundo, iluminar con los rayos de su divina gracia el espíritu de los hombres, llenar los corazones del amor de la paz cristiana, y hacer por su soberana virtud que estando todos establecidos y arraigados en la fé y caridad, aplicándose á poner en práctica sus santos mandamientos, pidiendo con corazon contrito y humillado el perdon de sus pecados, alejándose del mal y haciendo bien, sigan en todas las vias de la justicia, se penetren los unos para los otros de una caridad permanente, y obtengan de este modo el favor de una paz fecunda en frutos de salud con Dios, consigo mismo y con los demas hombres.

»No dudamos en manera alguna, venerables hermanos, que los sentimientos de que estais animados para con nosotros y para con esta Silla Apostólica, os lleven á responder con celo y prontitud á los deseos y á los votos que hemos manifestado.

»Mas para que los fieles hagan con mas ardor y mas fruto las oraciones que ordeneis, queremos abrir los tesoros de las gracias celestes, cuya dispensacion nos ha confiado el Altísimo, y derramar sobre ellos sus riquezas. Por eso les concedemos, en la forma acostumbrada, una indulgencia de trescientos dias, que ganarán cada vez que asistan á esas rogativas, haciéndolas con devocion. Ademas, en todo el tiempo que duren las rogativas, les concedemos una indulgencia plenaria que podrán ganar una vez al mes, el dia en que despues de haberse purificado por el Sacramento de la Penitencia y fortificados por la Santísima Eucaristía, visiten religiosamente alguna iglesia y dirijan á Dios piadosos ruegos con la misma intencion.

»Nos es muy dulce, venerables hermanos, el aprovechar esta ocasion para daros un nuevo testimonio y confirmaros los sentimientos de benevolencia que sentimos por vosotros

todos. Recibid, como prenda de estos sentimientos, la bendición apostólica que os damos con amor del fondo de nuestra alma, á vosotros mismos, venerables hermanos, y á todos los fieles, clérigos ó seculares confiados á nuestra solicitud.

»Dado en Roma cerca de San Pedro el 27 de abril de 1859, año décimotercio de nuestro Pontificado.»



OBISPADO DE SIGÜENZA.

Circular n.º 13.

Sin mezclarnos para nada en la política de los Estados, y adorando sobre todo humildemente los secretos de la divina Providencia, que nunca abdica la dirección de los imperios, no podemos menos de pedir al Dios de las misericordias en favor del público reposo y de la comun concordia, señaladamente entre los soberanos católicos. Como ministros en primera línea, aunque conocidamente indignos de un Dios, *no de disension, sino de paz*, la paz queremos y enviamos con toda la efusion de nuestra alma á los reyes y pueblos que hoy carecen de ella. No de otro mejor modo podíamos participar de los amorosos sentimientos de nuestro Santísimo Padre Pio IX, entrando en sus elevadas y piadosas miras de aplacar por medio de la oracion los enojos del Cielo y obtener la reconciliacion de las naciones católicas, víctimas al presente de una guerra sangrienta. Por tanto, y sin perjuicio de disponer otro dia mas estensas plegarias, nos limitamos hoy á ordenar que en todas las iglesias de nuestra diócesis, desde ahora hasta comunicar otra cosa en contrario, se añada en el Santo sacrificio de la Misa á las oraciones del dia

MDCCC expeditis plenius continetur. Quod quidem indultum, prout nobis expositum est, tum ab eodem praedecessore nostro Pio VII, tum á Leone XII, pariter praedecessore nostro per similes in forma Brevis Litteras ad certum tempus prorogatum est, ac deinde per peculiaria congregationis Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium extraordinariis negotiis ecclesiasticis praepositae Decretatum á Gregorio XVI, Decessore nostro ad annum vel biennium, tum vero á Nobis ipsis ad biennium productum est, ac tandem similibus Nostris Litteris datis sub die IV junii anno MDCCCL, ad octennium fuit prorogatum. Quum ergo hujusmodi indulti venia anno MDCCCLX finem habitura sit, eadem Regina Catholica exponi Nobis curavit nondum cesasse, neque sperari posse penuriam illam ciborum quadragesimalium cessaturam qua praedecessores nostri non semel moti sunt ad ea quae diximus indulgenda: quin et lacrymabiles adeo fuisse novissimorum temporum calamitates, ut gravissimum plane ac perniciosum Hispanicae nationi nunc esset ob maximam pecuniae inopiam cibos quadragesimales ab exteris regionibus sibi comparare. Quare ejusdem dilectissimae in Christo Filiae nostrae Isabellae Reginae Catholicae nomine supplicatum Nobis est, ut memoratum indultum ad aliud temporis spatium á die quo novissima concessio cessatura est computandum de Apostolica benignitate ut infra confirmare, et prorogare, vel ex hoc tempore dignaremur, ut hujus concessionis notitia in remotissimas Americae regiones sibi subjectas ante superioris indulti terminum mitti et ad omnes Episcopales Ecclesias earumdem regionum commode valeat pervenire. Nos igitur attentis expositis et Catholicam Reginam Isabellam ejusque subditos specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et singulares personas quibus praesentes nostrae Litterae favent á quibusvis excommunicationis et interdicti aliisque ecclesiasticis censuris, sententiis et poenis quovis modo vel quavis de causa latis si quas forte incurrerint hujus tantum rei gratia absolventes et absolutos fore censentes, memoratum indultum vescendi carnibus salubribus, ovis ac lactiniis, ut supra concessum et prorogatum, ad alios octo annos á fine novissimae concessionis computandos Apostolica

auctoritate extendimus ac denuo prorogamus. Volumus autem ut omnino observetur quod de unica comestione per diem deque non miscendis ad mensam carnibus et piscibus fel. rec. Benedictus XIV praedecessor noster edita Constitutione die X junii ann. MDCCXLIV sancivit, utque etiam serventur aliae omnes exceptiones sive de Regularibus, qui speciali voto obstricti toto anni tempore á carnibus abstinere debent, sive de certis quibusdam diebus ad quos concessio ipsa minima extenditur, sicut et aliae conditiones omnes, quae in praecedentibus Apostolicis in simili forma Brevis Litteris á fel. rec. Pio VI. praedecessore nostro desuper expeditis, ac praesertim in illis die VII augusti ann. MDCCCI datis, quarum omnium tenores praesentibus pro plene et sufficienter expressis ac de verbo ad verbum insertis haberi volumus penius continetur. Quibus exceptionibus eam insuper addimus, quam ipsa Regina Catholica pro sua religione ac pietate á Nobis postulavit, ut scilicet omnes qui de Clero sunt, sive Saeculares sive Regulares abstinentiae leges omnino servare teneantur non iis solum diebus qui in praecedentibus concessionibus pro omnibus Christifidelibus in universis terris et insulis sub Hispaniarum Reginae ditione positae excipiuntur sed tota etiam praeter dominicam palmarum majori hebdomada, nimirum etiam feriis secunda et tertia in quibus carniis usus caeteris indulgetur. Pro executione autem praesentis indulti modernum et pro tempore existentem Commissarium Bullae Cruciatæ in Hispaniarum Regnis Apostolica auctoritate deputatum, eadem auctoritate elegimus et constituimus. Non obstantibus Apostolicis ac in Universalibus provincialibusque et synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus caeterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romae, apud S. Petrum, sub Annulo Piscatoris, die XIII Augusti MDCCCLVIII Pontificatus Nostri anno decimotertio.—Hay un sello que dice: Pius IX, Pont. Max.—V. Card. Macchi.

PIO IX PAPA.

Para futura memoria. Se Nos ha espuesto por parte de

nuestra muy amada en Cristo Hija Isabel, Reina Católica de las Españas, que el Papa Pio VII, nuestro predecesor de feliz recordacion, en atencion á la escasez de manjares cuadragésimales, concedió á los habitantes de todos los reinos, provincias, islas y territorios que se hallan en los dominios de la misma Católica Reina, el Indulto de que pudiesen y tuviesen facultad de comer libre y lícitamente solo por cierto tiempo que entonces se espresó, y esceptuando ciertos dias, carnes, huevos y lacticinios en la Cuaresma y demas tiempos y dias del año en que está prohibido el uso de carnes, huevos y lacticinios; permaneciendo esto no obstante en su vigor la ley del ayuno, y las demas condiciones que se impusieron, segun se contiene mas por estenso en las Letras del susodicho nuestro predecesor, espedidas en forma de Breve el dia diez y nueve de setiembre del año de mil ochocientos. El cual Indulto, segun se nos ha espuesto, fue prorogado por cierto tiempo, no solo por el mismo nuestro predecesor Pio VII, sino tambien por Leon XII, asimismo nuestro predecesor, por iguales Letras en forma de Breve, y últimamente en virtud de decretos especiales de la Congregacion de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, encargada de los negocios eclesiásticos extraordinarios se prorogó, no solo por Nuestro antecesor Gregorio XVI para uno ó dos años, sino tambien por Nos mismo para dos años, y finalmente, por iguales Letras nuestras dadas el dia cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta se prorogó por ocho años. Mas habiendo de concluirse la gracia de este Indulto el año de mil ochocientos sesenta, la misma Reina católica ha hecho que se Nos esponga, que aun no ha cesado, ni puede esperarse que cese, aquella escasez de manjares cuadragésimales que mas de una vez movió á nuestros predecesores á conceder el Indulto que hemos dicho; ademas de que han sido tan lamentables las calamidades de los últimos tiempos, que seria ahora muy molesto y perjudicial ciertamente á la Nacion española, por la grandísima escasez de numerario, proveerse de manjares cuadragésimales de paises extranjeros. Por lo cual se Nos ha suplicado en nombre de la misma nuestra muy amada Hija en Cristo Isabel,

Reina Católica, que con benignidad Apostólica Nos dignásemos confirmar y prorogar aun desde ahora el referido Indulto por otro espacio de tiempo, que se ha de contar desde el día que ha de cesar la última concesion, á fin de que la noticia de esta Nuestra concesion pueda llegar cómodamente á los países mas remotos de América sujetos á su autoridad, y á todas las Iglesias episcopales de los mismos países, antes que se concluya el término del Indulto anterior. Nos, pues, en atencion á lo espuesto, queriendo hacer especiales favores y gracias á la Católica Reina Isabel y á sus súbditos, y absolviendo y declarando absueltas, solo para este efecto, á cada una de las personas á quienes favorecen estas nuestras presentes Letras, de cualesquiera censuras, sentencias y penas de excomunion y entredicho, y demas eclesiásticas fulminadas de cualquier modo y por cualquier causa si acaso hubieren incurrido en algunas, con la Autoridad Apóstólica estendemos y prorogamos de nuevo por otros ocho años, que se han de contar desde el fin de la concesion última, el referido Indulto para comer carnes saludables, huevos y lacticinios, segun arriba se concedió y prorogó. Mas es Nuestra voluntad que se observe enteramente lo que Benedicto XIV, nuestro predecesor de feliz recordacion, mandó en la Constitucion dada el día diez de junio del año de mil setecientos cuarenta y cuatro acerca de una sola comida al día, y de no mezclar en la mesa carne y pescado; como tambien que se guarden todas las demas escepciones, ya sea en quanto á los Regulares que habiéndose obligado por voto especial deben abstenerse de carnes todo el año, ya en quanto á ciertos dias determinados, á los que de ningun modo se estiende la misma concesion, como ademas todas las otras condiciones que mas por estenso se hallan contenidas en las precedentes Letras Apostólicas espedidas sobre esto en igual forma de Breve por Pio VII, nuestro predecesor de feliz recordacion, y particularmente en las que fueron dadas el día siete de agosto del año de mil ochocientos uno, al tenor de todas las cuales queremos que se tengan por espresado plena y suficientemente é inserto en las presentes palabra por palabra. A las cuales escepciones añadimos ademas la que la

misma Reina Católica Nos ha pedido, según su religión y piedad, á saber: que todos los individuos del Clero, tanto secular como regular, esten obligados á guardar enteramente el precepto de la abstinencia, no solamente aquellos dias que se exceptúan en las concesiones precedentes dadas en favor de todos los fieles cristianos residentes en todos los países é islas sujetas á la Reina de las Españas, sino también toda la Semana Mayor, excepto el Domingo de Ramos, á saber: el Lunes y Martes también, en los que se concede á los demás el uso de carne.—Y para la ejecución del presente Indulto elegimos y nombramos con la misma autoridad al actual Comisario de la Bula de la Cruzada, y al que por tiempo fuere nombrado con autoridad Apostólica en los Reinos de las Españas. Sin que obsten las Constituciones ni Ordenaciones Apostólicas, ni las generales ni especiales hechas en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni cualesquiera otras cosas en contrario.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el Anillo del Pescador, el dia trece de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, año décimotercio de nuestro Pontificado. Lugar † del Sello del Papa Pio IX.—V. Cardenal Macchi.

COPIA DEL CASTELLANO.—D. Victoriano Pedrorrena, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, Ministro Residente, Director de la Cancillería del Ministerio de Estado y Secretario de la interpretación de lenguas, etc. etc. Certifico: Que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha del original latino, con nota en castellano, que queda copiada, de orden del Excmo. Sr. Ministro de Estado. Madrid diez y siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Por ausencia del Sr. Secretario y en virtud de Real autorización el Oficial primero, Juan Rizzo.—Con rúbrica.—Hay un sello, que dice: Secretaría de la Interpretación de Lenguas.—De oficio. Registrado folio 25 vuelto. Número 294. Año de 1858. Hay una rúbrica.

Hay un sello que dice Ministerio de Gracia y Justicia.—Negocios eclesiásticos.—Negociado 1.º.—La Reina Doña Isabel II, oído el Consejo de Estado, y conformándose con su

dictámen, se ha servido conceder el pase, en la forma ordinaria y sin perjuicio de las regalías de la Corona, á este Breve espedido por Su Santidad, prorogando por ocho años el Indulto sobre uso de carnes y lacticinios.—Madrid 29 de diciembre de 1858.—Santiago Fernandez Negrete.—Con rúbrica.—Hay un sello.

Real órden disponiendo que se suspenda la investigacion de los bienes del Clero no comprendidos en las relaciones dadas por el mismo en 1855.

MINISTERIO DE HACIENDA.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 23 del actual la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (q. D. g.) de las consideraciones espuestas por esa Direccion general, al hacer presente las dificultades que ofrece el llevar á efecto la investigacion de los bienes eclesiásticos, que por diversas causas no se hallan comprendidos en las relaciones que debieron formarse con arreglo á lo mandado en la Real instruccion de 31 de mayo de 1855. Enterada S. M., teniendo presente todas las disposiciones que sobre el particular se han dictado, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver: 1.º Que se suspendan las operaciones de investigacion respecto de los bienes del Clero, corporaciones y personas de carácter eclesiástico, que no fueron comprendidos en las relaciones formadas en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, ó que por cualquiera causa se hallen hoy en poder del Clero, corporaciones ó individuos; limitándose la accion administrativa al descubrimiento de bienes eclesiásticos detentados por particulares, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de abril de 1852. 2.º Que se dirija al Ministerio de Gracia y Justicia la oportuna comunicacion, encargándole la necesidad de conocer todos los bienes procedentes del Clero secular, que no resulten en las relaciones que obren en poder de Administracion, y que por su naturaleza deban formar las rentas que produzcan parte de la dotacion del Culto y Clero, con arreglo al Concordato; á cuyo fin será conveniente que por el referido Ministerio se adopten las disposiciones que juzgue mas acertadas para adquirir estos datos, debiendo pasar noticia de los mismos á este de Hacienda, para hacer las rebajas que correspondan en las obligaciones eclesiásti-

cas que en la actualidad satisface el Tesoro. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V. I. á los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1859.—Sr. Gobernador de la provincia de...



Secretaría de Cámara del Obispado de Sigüenza.

Circular n.º 14.

Para conocimiento y observancia de las personas interesadas, se inserta á continuación el siguiente decreto que establece el modo de formar los expedientes de reparacion de iglesias y conventos de Religiosas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de reparacion de las iglesias y conventos de Religiosas serán dirigidas al Diocesano por la Superiora de la comunidad respectiva, espresando en ellas si hay algun donativo, oferta ó limosna de vecinos ó personas bienhechoras que contribuyan á la ejecucion de la obra, circunstancia que se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.º El Diocesano remitirá las espresadas solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia con su informe para que las atienda á medida que lo permitan los fondos destinados á este objeto y las reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Si el importe de la reparacion no escede de 12,000 reales, y el edificio carece de un mérito artístico especial, el exámen de la obra y la formacion del presupuesto se practicarán por un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida aptitud, designado por el Diocesano.

Art. 4.º Cuando el presupuesto de la obra escediere de 12,000 rs., ó fuese el edificio de un mérito artístico especial, el exámen de la obra y la formacion del presupuesto se verificarán por un arquitecto de la Academia

de Nobles Artes de San Fernando, nombrado asimismo por el Diocesano.

Art. 5.º En los casos comprendidos en el artículo anterior se pasará el expediente al Gobernador civil de la provincia, para que, reunidos los datos necesarios, haga las observaciones que estime convenientes, así respecto de la necesidad de las obras, como sobre el coste del presupuesto y la más acertada ejecución de aquellas.

Art. 6.º Aprobado el presupuesto de reparación por el Ministerio de Gracia y Justicia, el Diocesano nombrará una Junta, compuesta de personas que se distingan por su piedad, celo y pureza, para que se encargue de realizar las obras de la manera más adecuada y conveniente.

Art. 7.º La Junta rendirá la cuenta al Diocesano, quien después de darla su aprobación remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un resumen de la inversión de caudales con copia de su decreto de aprobación.

Dado en Palacio á 12 de junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—Es copia.—Lic. Miguel.



Circular n.º 12.

Por el correo de este día recibimos la Real orden que sigue:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Negociado 3.º—Circular.—Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia, con fecha 3 del presente mes, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica, con esta fecha, al Director general de propiedades y derechos del Estado, la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de varias reclamaciones interpuestas respecto de la equivocada inteligencia con que algunos administradores de propiedades y derechos del Estado proceden, exigiendo la realización de cargas que pesan sobre la propiedad particular, conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales; y en su vista la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que no es-

tando dichas cargas comprendidas en las leyes de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 y de 11 de julio de 1856, ni refiriéndose por consecuencia á ellas las prescripciones de incautacion y recaudacion dictadas para los demas bienes destinados á cubrir las obligaciones del Culto y Clero general del Estado, se adopten por esa Direccion las medidas conducentes á evitar dicha equivocada inteligencia en que se hallen los agentes provinciales del ramo, previniéndoles que se abstengan de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de las espresadas cargas, cuando conocidamente esten afectas á cubrir obligaciones de misas, sufragios y demas objetos espirituales.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo transcribo á V. S. Ilma. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. Ilma. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1859.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.—Ílmo. Sr. Obispo de Sigüenza.»

Aunque juzgamos de todo punto innecesario detenernos en manifestar la importancia de la Real órden precedente, cuanto en ella resaltan la reparacion, la justicia y piedad, no podemos menos de encarecer su contenido, especialmente por los momentos en que la recibimos, momentos preciosos de Santa Pastoral Visita, en que estamos oyendo clamores muy sentidos de nuestros parrócos en la materia. Esta, tratada ya y resuelta de igual manera favorable á la santa causa de las últimas voluntades piadosas por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, segun documento inserto en nuestra circular 9 de abril anterior número 2.º del Boletin Eclesiástico, se presenta con nueva luz en la precedente Real disposicion, harto necesaria desgraciadamente para algunos puntos de la diócesis. Pero advertimos, y si es necesario mandamos, á los Curas propios y ecónomos de la misma, que si en lo sucesivo notaren esa equivocada

inteligencia de las Administraciones provinciales de propiedades y derechos del Estado, nos den parte sin tardanza por escrito y de oficio con mas puntualidad y celo que hasta aqui.

Santa Pastoral Visita de Retortillo 2 de junio de 1859.—
FRANCISCO DE PAULA, Obispo de Sigüenza.—Por mandado de
S. S. Ilma. el Obispo mi señor.—Br. Miguel Lopez Maroto,
Pro-Secretario.



EDICTO.

Provisorato del Obispado de Sigüenza.

NOS EL LICENCIADO D. GREGORIO GARCIA BARBA,
Presbítero, Dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, Provisor y Vicario general interino de la misma y su obispado, por el Ilmo. señor D. Francisco de Paula Benavides y Navarrete, su Obispo, del Hábito de Santiago, del Consejo de S. M. etc.

Por el presente mandamos á todos los clérigos Tonsurados, Acólitos, Subdiáconos, Diáconos y Presbíteros, vecinos y residentes en esta Ciudad, que asistan con sobrepelliz á la solemne procesion de Nuestro Dios y Señor Sacramentado, que se celebrará en la Santa Iglesia Catedral el Jueves dia veinte y tres del corriente, y en el de su octava; lo cual cumplan bajo la multa de dos libras de cera de irremisible esaccion para la fábrica de la misma Santa Iglesia. Y para que llegue á noticia de todos, y no puedan alegar ignorancia mandamos fijar el presente en el sitio acostumbrado, ademas de insertarse en el Boletin eclesiástico del Obispado.

Dado en Sigüenza á 15 de junio de 1859.—Licenciado Gregorio García Barba.—Por su mandado, Benigno de Santiago y Fuentes.



Nota espresiva de las cantidades que han ingresado en esta Secretaría, con aplicacion á las Misiones Africanas, y remitidas ya á su destino, esceptuando la suma perteneciente al Arciprestazgo de Almazan, en poder aun del señor Arcipreste.

	REALES.	CÉNTS.
Ilmo. Sr. Obispo.....	1,000	
Ilmo. Sr. Dean y Cabildo.....	472	
Excmo. Ayuntamiento de esta Capital y parroquia de S. Pedro.....	874	80
Parroquia de Sta. María.....	227	
Parroquia de S. Vicente.....	262	
Un bienhechor de la Capital.....	500	
El Seminario Conciliar.....	320	
Arciprestazgo de Molina.....	3,535	
Arciprestazgo de Atienza.....	2,330	35
Arciprestazgo de Cifuentes.....	1,250	
Arciprestazgo de Medinaceli.....	2,700	
Arciprestazgo de Sigüenza.....	1,100	
Arciprestazgo de Ayllon.....	1,753	
Arciprestazgo de Ariza.....	439	
Arciprestazgo de Caracena.....	506	
Arciprestazgo de Berlanga.....	706	36
Arciprestazgo de Almazan.....	1,673	54
<i>Total recolectado.....</i>	<u>19,649</u>	<u>5</u>

Sigüenza 16 de Junio de 1859.

DR. FERNÁNDEZ.

Sigüenza.—Imp. de Manuel Pita.